

**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 105-PLE-CNE-2024**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO  
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 28  
DE NOVIEMBRE DE 2024.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. Enrique Pita García  
Ing. José Cabrera Zurita  
Ing. Esthela Acero Lanchimba  
Dra. Elena Nájera Moreira

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

-----

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° Conocimiento y resolución** del informe jurídico respecto del pedido de revocatoria de mandato presentado por el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, en contra de la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte, Concejal Urbano del cantón Manta, provincia de Manabí;
- 2° Conocimiento y resolución** del informe jurídico respecto del pedido de revocatoria de mandato presentado por el señor Rubén Antonio

Landázuri Góngora, en contra de la señora Stefany Estefanía Macías Suárez, Concejal Urbano del cantón Manta, provincia de Manabí;

- 3° Conocimiento y resolución** del informe respecto de la inscripción de candidaturas de los Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, en cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 242-2024-TCE; y,
- 4° Conocimiento y resolución** respecto de la designación del Comité Nacional para los Debates Electorales de las “Elecciones Generales 2025”.

## **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1**

### **PLE-CNE-1-28-11-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacional es de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se*

*exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar sureconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”;*

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;*

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”;*

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;*

Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente (...)”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral Son*

*funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”;*

- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;*
- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;*
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Revocatoria del mandato.-** *Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las*

*demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato.”;*

Que el artículo innumerado después del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Requisitos de admisibilidad.- 1.** *Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2.* *Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.* *La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.”;*

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.** *- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...).”;*

Que el artículo 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: **“Atribuciones de los concejales o concejalas.** *- Los concejales o concejalas serán responsables la ciudadanía y las autoridades competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de*

corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones: **a)** Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo municipal; **b)** Presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal; **c)** Intervenir en el consejo cantonal de planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el concejo municipal; y, **d)** Fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal de acuerdo con este Código y la ley.”;

Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Procedencia.** - Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada.”;

Que el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.**- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la

*autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.”;*

Que el artículo 15 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Notificaciones.-** *El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial según sea el caso, una vez admitida a trámite la solicitud de formularios para revocatoria de mandato, notificará en el término de tres (3) días a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días de notificada la autoridad impugne en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.”;*

Que el artículo 16 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Admisión. -** *A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la*

*motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios, así como el tiempo del que se dispone para su presentación De la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral se podrá ejercer las acciones administrativas y jurisdiccionales que la ley electoral prevé.”;*

Que el artículo 19 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Formato de Formularios.**- *Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; b) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, c) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...) El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. (...) Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato.”;*

Que en la Disposición General Primera de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Primera.**- *La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las*

*formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. (...)*”;

- Que el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, el 02 de octubre de 2024 ingresó a la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual presentó la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato en contra de la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte, Concejal Urbana, de la Circunscripción 2 del cantón Manta, provincia de Manabí;
- Que la Delegación Provincial Electoral de Manabí, con oficio Nro. CNE-DPM-2024-1541-OF de 02 de octubre de 2024 remitió a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, la solicitud de revocatoria de mandato, presentada por el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora en contra de la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte, Concejal Urbana del cantón Manta, provincia de Manabí;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, con memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2355-M de 03 de octubre de 2024 remitió la documentación enviada con oficio Nro. CNE-DPM-2024-1541-OF de 02 de octubre de 2024, a fin de que se observen las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;
- Que la Responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría General de Manabí Encargada, con Oficio Nro. CNE-UPSGM-2024-0054-OF de 22 de octubre de 2024, notificó en la misma fecha a la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte, Concejal Urbana del cantón Manta, con la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, para que conteste de forma documentada;
- Que la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte, Concejal Urbana del cantón Manta, el 05 de noviembre de 2024, ingresó a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el oficio sin número, en el que consta su contestación a la solicitud de formato de formulario de

recolección de firmas para la revocatoria de mandato propuesta en su contra por el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora.;

- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, con memorando Nro. CNE-DPM-2024-1332-M de 06 de noviembre de 2024, remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente referente a la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta por el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, en contra de la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte, Concejal Urbana del cantón Manta, el mismo que fue ingresado el 07 de noviembre de 2024;
- Que la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral con memorando Nro. CNE-SG-2024-6602-M de 07 de noviembre de 2024, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente referente a la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta en contra de la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte, Concejal Urbana del cantón Manta;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2761-M de 08 de noviembre de 2024, solicitó al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, certifique si, a más de la solicitud presentada por el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, se ha presentado alguna otra petición para el trámite de revocatoria de mandato en contra de la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte, Concejal Urbana del cantón Manta, a partir del 14 de mayo del año en curso, y si el peticionario ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato en contra de la referida autoridad;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2766-M de 08 de noviembre de 2024, solicitó a la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, certifique si el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, fue electo 20 de agosto del 2023;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2767-M, del 08 de noviembre de 2024, solicitó al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifique si el peticionario de la revocatoria de mandato se encuentra en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana. Además que se sirva determinar el domicilio y circunscripción electoral del peticionario, en los procesos electorales del 05 de febrero del 2023; y, del 20 de agosto del 2023;

- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí con memorando Nro. CNE-DPM-2024-1354-M de 08 de noviembre de 2024, remitió el memorando Nro. CNE-UPSGM-2024-1723-M suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí Encargada, que en su parte pertinente certifica: “(...) una vez revisado el Sistema de Gestión Documental Quipux, NO SE HA PRESENTADO alguna otra petición adicional para el trámite de revocatoria de mandato en contra de la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte, Concejal Urbana del Cantón Manta, a partir del 14 de mayo de 2024; así mismo, el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, con cédula No. 1309577391, NO HA SOLICITADO con anterioridad la revocatoria de mandato en contra de dicha autoridad (...);”;
- Que la Dirección Nacional de Estadística, con memorando Nro. CNE-DNE-2024-0472-M de 11 de noviembre de 2024, informó lo siguiente: “(...) El ciudadano **LANDAZURI GONGORA RUBEN ANTONIO**, con cédula de ciudadanía número 1309577391, NO ha sido candidato, es decir no ha sido electo como dignidad de elección popular en los procesos electorales del 05 de febrero de 2023; y, del 20 de agosto de 2023. (...).”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con memorando Nro. CNE-SG-2024-6690-M, de 12 de noviembre de 2024, señaló: “(...) de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano **RUBEN ANTONIO LANDAZURI GONGORA** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1309577391, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación.  
Así mismo, se le informa que de la revisión efectuada en el Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **RUBEN ANTONIO LANDAZURI GONGORA**, portador de la cédula de identidad No. 1309577391, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia de Manabí, cantón Manta, parroquia Manta, Junta 39 Masculino, Recinto Electoral Unidad Educativa Fiscal 4 de Noviembre. (...);”;
- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria Nro. 105-PLC-CNE-2024 de 28 de noviembre de 2024, la Secretaria General mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-7012-M de 28 de noviembre de 2024, solicitó a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, remitan las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el informe jurídico Nro. 132-DNAJ-CNE-2024; el cual

fue atendido mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-3326-M de 28 de noviembre de 2024;

Que del análisis del informe jurídico No. 132-DNAJ-CNE-2024 de 27 de noviembre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-3326-M de 28 de noviembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: “**COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**

*El Consejo Nacional Electoral conforme lo determinado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía, en el presente caso la solicitud de formularios para la recolección de firmas a efecto de la revocatoria del mandato.*

### **ANÁLISIS JURÍDICO**

*La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 199, dispone que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; por lo que, resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en su artículos 25, innumerado a continuación del artículo 25; 26; innumerado a continuación del artículo 26; y, 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato cumple o no, con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales, tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria:*

#### **5.1 Requisitos de forma.**

##### **a) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.**

*Respecto a la identidad, el proponente adjunta copia de su cédula de ciudadanía.*

*En lo referente al goce de sus derechos políticos o de participación, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-6690-M de 12 noviembre de 2024, en su parte pertinente señala: “(...) de la revisión efectuada en el Sistema*

de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano **RUBEN ANTONIO LANDAZURI GONGORA** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1309577391, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación. (...)

Por lo expuesto, el proponente **SÍ** cumple este requisito.

**b) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.**

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, "(...) Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad.

Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en los procesos de revocatoria del mandato, solicitados o instaurados en contra de los miembros del cuerpo colegiado, ni viceversa (...)

Al respecto, con memorando Nro. CNE-DNE-2024-0472-M de 11 de noviembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Estadística, se indica: "(...) El ciudadano **LANDAZURI GONGORA RUBEN ANTONIO**, con cédula de ciudadanía número 1309577391, **NO** ha sido candidato, es decir no ha sido electo como dignidad de elección popular en los procesos electorales del 05 de febrero de 2023; y, del 20 de agosto de 2023. (...)

El Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí con memorando Nro. CNE-DPM-2024-1354-M de 08 de noviembre de 2024, remitió el memorando Nro. CNE-UPSGM-2024-1723-M suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, que en su parte pertinente certifica: "(...) una vez revisado el Sistema de Gestión Documental Quipux, **NO SE HA PRESENTADO** alguna otra petición adicional para el trámite de revocatoria de mandato en contra de la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte, Concejal Urbana del Cantón Manta, a partir del 14 de mayo de 2024; así mismo, el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, con cédula No. 1309577391, **NO HA SOLICITADO** con anterioridad la revocatoria de mandato en contra de dicha autoridad (...)

Por lo expuesto, el proponente **SI** cumple este requisito.

**c) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.**

En cuanto a los motivos que han sido expuestos por el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, sobre los incumplimientos de la autoridad cuestionada y que constan en el numeral 3.1 del presente informe, me permito mencionar:

La sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: “(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)”

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a “... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral...**”. (Énfasis añadido)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio.” (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, **no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba**, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...). (Énfasis agregado)

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia emitida dentro de la causa Nro. 098-2017-TCE, establece que, “(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerados”.

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: “La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y **deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.** La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades (...)”. (Énfasis añadido).

En el presente caso, el proponente no expone los motivos que sustenten en legal y debida forma su petición y no adjunta documentación que evidencie los supuestos incumplimientos del Plan de Trabajo de la Concejal Urbana del cantón Manta, provincia de Manabí, de manera clara, precisa, y motivada.

Por lo expuesto, el proponente **NO** cumplen este requisito.

**d) Nombres, apellidos y números de cédula del peticionario:**

De la revisión a la solicitud presentada ante este órgano electoral, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, existe la identificación del señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

Por lo expuesto, el proponente **SÍ** cumple este requisito.

**e) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:**

De la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, se desprende que el peticionario señala

sus nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, correo electrónico, anexa copia de la cédula de identidad y del certificado de votación, sin embargo, no señala el domicilio y número telefónico.

Por lo manifestado **NO** cumple con este requisito.

**f) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:**

Los ciudadanos en virtud de su derecho de participación consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en aplicación de lo manifestado en el numeral 6 del artículo 61 y 105 y los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato a las dignidades de elección popular.

En tal virtud, es indispensable que el proponente se encuentre en goce de los derechos de participación y cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, el proponente no adjunta a su requerimiento su certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgados por el Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, la Secretaría General emitió la certificación, mediante memorando CNE-SG-2024-6690-M, de 12 de noviembre de 2024, que en su parte pertinente señala: "(...) cúmpleme informarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano **RUBEN ANTONIO LANDAZURI GONGORA** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1309577391, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación. (...)".

Por lo manifestado, el proponente **SÍ** cumple con este requisito.

**g) Entrega de medio magnético.**

El peticionario no adjunta en medio magnético el texto de la motivación para proponer la revocatoria de mandato, conforme lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular

*Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.*

*Por lo manifestado **NO** cumplen con este requisito.*

***h) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.***

*La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, y el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establecen la temporalidad en el cual se debe presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.*

*Por tanto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta por el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, en contra de la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte, Concejal Urbana del cantón Manta, provincia de Manabí, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el 02 de octubre de 2024. esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar la revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que la mencionada autoridad inició sus funciones el 14 de mayo de 2023 y culminaría el 14 de mayo de 2027.*

*Por lo manifestado **SI** cumple con este requisito.*

***i) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.***

*Respecto a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, con memorando Nro. CNE-SG-2024-6690-M, de 05 de septiembre de 2024, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que: “(...) se le informa que de la revisión efectuada en el Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **RUBEN ANTONIO LANDAZURI GONGORA**, portador de la cédula de identidad No. 1309577391, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia de Manabí, cantón Manta, parroquia Manta, Junta 39 Masculino, Recinto Electoral Unidad Educativa Fiscal 4 de Noviembre(...)”.*

Por lo manifestado **SÍ** cumple con este requisito.

**j) Motivación de la solicitud de revocatoria del mandato:**

**j.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales:**

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato a la Concejal Urbana del cantón Manta, de la provincia de Manabí, el peticionario, adjuntó copia certificada del plan de trabajo de la autoridad cuestionada, así como también señala los aspectos que considera se habrían incumplido, los cuales están establecidos en el numeral 3.1 de este informe.

En el escrito presentado por el peticionario, se realiza una descripción de las propuestas que presuntamente habría incumplido la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte, Concejal de Manta, que constan en su plan de trabajo; haciendo referencia de manera general, a unos ofrecimientos que se hicieron en campaña, sin tener un sustento técnico, ni jurídico, argumentando que la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte en la campaña electoral ofreció realizar proyectos de ordenanza sin que lo haya cumplido.

El proponente anexa copia certificada del plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada, además una certificación conferida por el Secretario General del Concejo Cantonal de Manta respecto a los proyectos de ordenanza presentados por los Concejales de Manta; sin embargo, no hay prueba fehaciente, clara y contundente que sirva como causal para probar algún supuesto incumplimiento del plan de trabajo, ya que las actividades se encuentran contempladas a partir del 2024 hasta el 2027.

Por su parte, la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte, como autoridad cuestionada presentó su impugnación en los términos detallados en el numeral 3.2 del presente informe, mediante la cual busca desvirtuar las afirmaciones del peticionario, describiendo las sesiones a las que han sido convocadas los concejales y las gestiones realizadas respecto a la fiscalización, conforme el siguiente detalle:

Oficios suscritos por los Concejales de Manta, respecto a la fiscalización de los siguientes temas:

- Construcción de redes de alcantarillado y obra complementarias en la parroquia San Mateo.
- Nomina de servidores del GAD municipal de Manta.
- Mantenimiento vial integral del cantón Manta.
- Ejecución del Plan Legado.
- Adjudicación de la Feria del Comercio.

Oficios suscritos respecto a observaciones al proyecto normativo de reforma al Código Municipal de Manta.

- Libro II Territorial, Título I.
- Libro III Tributario. Título II
- Sección III Mecanismos de instrumentos del sistema de participación ciudadana, Capítulo I.

Oficio dirigido a la Contraloría General del Estado con la solicitud de que se realice un examen especial a determinados procesos de contratación.

Oficios dirigidos al SERCOP solicitando que se realice la revisión a determinados procesos de contratación.

Convocatorias suscritas por la Alcaldesa del Cantón Manta dirigida a los concejales para la realización de sesiones ordinarias del Concejo Municipal.

Actas suscritas por la Alcaldesa; Secretario y Asistente Administrativa del Concejo de Manta; de las sesiones ordinarias del Concejo Municipal que se han efectuados.

El artículo 97 del Código de la Democracia, establece: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: (...) **3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establezcan las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;**

(...) Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. (...); (Énfasis agregado)

De acuerdo a la normativa citada, se determina que, todos los planes de trabajo que se vienen ejecutando en los diferentes niveles de gobierno tienen el carácter de plurianual por mandato legal, por lo

tanto, éstos pueden ser ejecutados en el transcurso de los cuatro años que dura la administración de las autoridades electas, es decir, desde el 14 de mayo de 2023 hasta el 14 de mayo de 2027.

Es importante señalar que, la palabra plurianual para la Real Academia de la Lengua Española, significa: “que dura varios años”; por lo cual, tomando en cuenta que ha transcurrido un año desde el inicio de la gestión, no se puede alegar el incumplimiento del plan de trabajo, más aún cuando el peticionario no adjunta un documento que justifique de manera sustentada y precisa, que existe tal incumplimiento, pues la sola enunciación de los hechos no constituye un sustento válido que permita probar las aseveraciones constantes en su escrito, lo que conlleva el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo innumerado, a continuación del artículo 25 numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que establece: “(...) 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria”.

La Constitución de la República del Ecuador, es imperativa cuando de derechos de protección se trata y manda que el debido proceso garantice no solo la presentación verbal o escrita de los argumentos a los que se creen asistidos sino también presentar las pruebas que gocen de validez.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 094-2020-TCE, señala: “(...) El Tribunal Contencioso Electoral ya ha establecido que las simples afirmaciones de quienes activan un medio de impugnación o un proceso de democracia directa, no son suficientes si no cuentan con el respaldo de la prueba a la que están obligados por el mandato de la Constitución y la Ley (...)”.

Por su parte el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece con claridad que, para la tramitación de la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá **contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.** (Énfasis agregado)

El proponente no justifica claramente un incumplimiento al plan de trabajo; tal como lo establece en el escrito de revocatoria de mandato donde manifiesta: “(...) En dicha campaña electoral la actual concejal

en mención como candidata en su plan de trabajo inscrito en la delegación electoral de Manabí de acuerdo al artículo 97 del Código de la Democracia, ofreció realizar siete proyectos de ordenanzas de acuerdo al artículo 58 literal B del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. (...); en este sentido, el proponente hace énfasis al incumplimiento del plan de trabajo relacionadas con las atribuciones de los concejales que se encuentran establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; sin embargo no determina cuál de los Ejes; Acciones/ Proyectos y/o Estrategias, establecidos en dicho plan, habría incumplido la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte.

Adicionalmente se debe observar que la autoridad en cuestión, presentó su plan de trabajo con un periodo de planificación de 4 años, es decir, es un plan plurianual, por tanto deberá cumplirlo hasta el último año de gestión. Considerando además que, como se señaló anteriormente, en el cuadro que consta en el plan de trabajo, las actividades se encuentran establecidas para su ejecución durante los años 2024, 2025, 2026; y, 2027.

En la petición de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa vigente aplicable al procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo expuesto, debido a la falta de documentación adjunta a la petición, no es posible contrastar información relacionada al presunto incumplimiento del plan de trabajo que configure una causal para iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra de la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte, Concejala Urbana del cantón Manta, provincia de Manabí.

Finalmente, en virtud de que el peticionario no ha determinado de forma precisa cual es el incumplimiento del plan de trabajo, esta Dirección Nacional considera que no es procedente la entrega del formato de formulario para la revocatoria de mandato de la autoridad cuestionada, dado que no se ha demostrado que se configuren las causales establecidas en la normativa citada en el presente informe.

Por lo manifestado el peticionario **NO** cumple con la motivación”;

Que con informe jurídico Nro. 132-DNAJ-CNE-2024 de 27 de noviembre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-3326-M de 28 de noviembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de

Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la revocatoria de mandato vigentes, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, en contra de la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte, Concejal Urbana del cantón Manta, provincia de Manabí, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el literal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo; así también, se ha inobservado lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y artículo 27 de la referida ley, es decir, el peticionario no ha determinado de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de la revocatoria; y, finalmente no cumple con los requisitos establecidos en el inciso octavo del artículo 19 del citado reglamento. **NOTIFICAR** a las partes con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 105-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1. NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, en contra de la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte, Concejal Urbana de la Circunscripción 2 del cantón Manta, provincia de Manabí, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el literal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo; así también, se ha

inobservado lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y artículo 27 de la referida ley, es decir, el peticionario no ha determinado de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de la revocatoria; y, finalmente no cumple con los requisitos establecidos en el inciso octavo del artículo 19 del citado reglamento.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** a las partes la presente resolución, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral del **Manabí**; al señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, proponente de la revocatoria de mandato, en el **correo electrónico**: rubenlandazuri@hotmail.com; y, a la señora Ingrid Paola Bowen Villafuerte, Concejal Urbana la Circunscripción 2 del cantón Manta, provincia de Manabí, en los correos electrónicos: edigrapa@hotmail.com e ingrid.bowen.s@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 105-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de noviembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

#### **PLE-CNE-2-28-11-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de*

*forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”;*

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”;*
- Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;*
- Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del*

*mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente (...);*

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”;*
- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;*
- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;*
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;*

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”;*
- Que el artículo innumerado después del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Requisitos de admisibilidad.- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;*
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato. - La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. (...)”;*

- Que el artículo 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *“Atribuciones de los concejales o concejales. - Los concejales o concejales serán responsables la ciudadanía y las autoridades competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones: **a)** Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo municipal; **b)** Presentar proyectos de ordenanzas cantonales, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal; **c)** Intervenir en el consejo cantonal de planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones que designe el concejo municipal; y, **d)** Fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal de acuerdo con este Código y la ley.”;*
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Procedencia. - Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;*
- Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo*

Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial según sea el caso, una vez admitida a trámite la solicitud de formularios para revocatoria de mandato, notificará en el término de tres (3) días a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días de notificada la autoridad impugne en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “Admisión. - A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la

*revocatoria de mandato; que no se encuentren incursos en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incursos en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación. De la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral se podrá ejercer las acciones administrativas y jurisdiccionales que la ley electoral prevé”;*

- Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...) El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. (...) Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato.”;*
- Que la disposición general primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa,

Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“DISPOSICIONES GENERALES PRIMERA.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. (...);”*

- Que señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, de 02 de octubre de 2024, ingresó a la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el oficio s/n de la misma fecha, mediante el cual presentó la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato de la señora Stefany Estefanía Macías Suárez, Concejal Urbana del cantón Manta, provincia de Manabí (...);
- Que la Delegación Provincial de Manabí, mediante Oficio Nro. CNE-DPM-2024-1541-OF, de 02 de octubre del 2024 remitió a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, la solicitud de la revocatoria de mandato de la señora Stefany Estefanía Macías Suárez, Concejal Urbana del cantón Manta, interpuesta por el señor Rubén Antonio Landázuri;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2355-M, de 03 de octubre del 2024, procedió a devolver el oficio antes mencionado, a fin de que se observen las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;
- Que la Responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría General de Manabí, Encargada, con Oficio Nro. CNE-UPSGM-2024-0055-OF de 22 de octubre de 2024, notificó a la señora Stefany Estefanía Macías Suárez, Concejala Urbana del cantón Manta, con la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, otorgándole el término para que conteste de forma documentada;

- Que la señora Stefany Estefanía Macías Suárez, Concejal Urbana del cantón Manta, el 05 de noviembre de 2024, ingresó por la ventanilla de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el oficio sin número, en el que consta su contestación a la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato propuesta en su contra;
- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante memorando Nro. CNE-DPM-2024-1333-M de 06 de noviembre de 2024, remitió al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente referente a la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta por el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, en contra de la señora Stefany Estefanía Macías Suárez, Concejal Urbana del cantón Manta;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con memorando Nro. CNE-SG-2024-6601-M, de 07 de noviembre de 2024, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente referente a la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta en contra de la señora Stefany Estefanía Macías Suárez, Concejal Urbana del cantón Manta;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2766-M, de 08 de noviembre de 2024, solicitó a la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, certifique si el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, fue electo como dignidad de elección popular en las elecciones del 05 de febrero del 2023; y, las del 20 de agosto del 2023;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2767-M, de 08 de noviembre de 2024, solicitó al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifique si el peticionario de la revocatoria de mandato se encuentra en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana. Además, que se sirva determinar el domicilio y circunscripción electoral del peticionario, en los procesos electorales del 05 de febrero del 2023; y, del 20 de agosto del 2023;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-2780-M, de 11 de noviembre de 2024, solicitó al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, certifique si a más de la solicitud presentada por el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora se ha presentado alguna otra petición para el trámite de revocatoria de mandato a partir del 14 de mayo del año

en curso; y, si el peticionario ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato en contra de la referida autoridad;

- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí con memorando Nro. CNE-DPM-2024-1364 de 11 de noviembre de 2024, remitió el memorando Nro. CNE-UPSGM- 2024-1725-M, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, que en su parte pertinente certifica: “(...) *una vez revisado el Sistema de Gestión Documental Quipux, NO SE HA PRESENTADO alguna otra petición adicional para el trámite de revocatoria de mandato en contra de la señora Stefany Estefanía Macías Suarez (sic), Concejal Urbana, Circunscripción 1, del Cantón Manta, a partir del 14 de mayo de 2024; así mismo, el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, con cédula No. 1309577391, NO HA SOLICITADO con anterioridad la revocatoria de mandato en contra de la referida autoridad (...)*”;
- Que la Dirección Nacional de Estadística, con memorando Nro. CNE-DNE-2024-0472-M de 11 de noviembre de 2024, informó lo siguiente: “(...) *El ciudadano LANDAZURI GONGORA RUBEN ANTONIO, con cédula de ciudadanía número 1309577391, NO ha sido candidato, es decir no ha sido electo como dignidad de elección popular en los procesos electorales del 05 de febrero de 2023; y, del 20 de agosto de 2023*”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con memorando Nro. CNE-SG-2024-6690-M, de 12 de noviembre de 2024, señaló: “(...) *de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano **RUBEN ANTONIO LANDAZURI GONGORA** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1309577391, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación. Así mismo, se le informa que de la revisión efectuada en el Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **RUBEN ANTONIO LANDAZURI GONGORA**, portador de la cédula de identidad No. 1309577391, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia de Manabí, cantón Manta, parroquia Manta, Junta 39 Masculino, Recinto Electoral Unidad Educativa Fiscal 4 de Noviembre. (...)*”;
- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria Nro. 105-PLE-CNE-2024 de 28 de noviembre de 2024, la Secretaria General mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-7013-M de 28 de noviembre de 2024, solicitó a

la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, remitan las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el informe jurídico Nro. 133-DNAJ-CNE-2024; el cual fue atendido mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-3327-M de 28 de noviembre de 2024;

Que del análisis del informe jurídico No. 133-DNAJ-CNE-2024 de 27 de noviembre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-3327-M de 28 de noviembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.** *El Consejo Nacional Electoral conforme lo determinado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía, en el presente caso la solicitud de formularios para la recolección de firmas a efecto de la revocatoria del mandato.*

**ANÁLISIS JURÍDICO.** *La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 199, dispone que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; por lo que, resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en este cuerpo legal en sus artículos 25, innumerado a continuación del 25; 26; y, 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato cumple o no, con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales, tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria:*

#### **5.1 Requisitos de forma.**

##### **a) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.**

*Respecto a la identidad, el proponente adjunta copia de su cédula de ciudadanía.*

*En lo referente al goce de sus derechos políticos o de participación, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2024-6690-M de 12 noviembre de 2024, en su parte pertinente señala: “(...) de la revisión efectuada en el Sistema*

de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano **RUBEN ANTONIO LANDAZURI GONGORA** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1309577391, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación. (...)

Por lo expuesto, los proponentes **SÍ** cumplen este requisito.

**b) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.**

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, "(...) Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad.

Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en los procesos de revocatoria del mandato, solicitados o instaurados en contra de los miembros del cuerpo colegiado, ni viceversa (...)

Al respecto, con memorando Nro. CNE-DNE-2024-0472-M de 11 de noviembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Estadística, se indica: "(...) El **ciudadano LANDAZURI GONGORA RUBEN ANTONIO**, con cédula de ciudadanía número 1309577391, NO ha sido candidato, es decir no ha sido electo como dignidad de elección popular en los procesos electorales del 05 de febrero de 2023; y, del 20 de agosto de 2023. (...)

El Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí con memorando Nro. CNE-DPM-2024-1364-M de 11 de noviembre de 2024, remitió el memorando Nro. CNE-UPSGM-2024-1725-M, suscrito por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, Encargada, que en su parte pertinente certifica: "(...) una vez revisado el Sistema de Gestión Documental Quipux, NO SE HA PRESENTADO alguna otra petición adicional para el trámite de revocatoria de mandato en contra de la señora Stefany Estefanía Macías Suarez (sic), Concejal Urbana, Circunscripción 1, del Cantón Manta, a partir del 14 de mayo de 2024; así mismo, el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, con cédula No. 1309577391, NO HA SOLICITADO con anterioridad la revocatoria de mandato en contra de dicha autoridad (...)

Por lo expuesto, los proponentes (SIC) **SI** cumple este requisito.

**c) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.**

En cuanto a los motivos que han sido expuestos por el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, sobre los incumplimientos de la autoridad cuestionada y que constan en el numeral 3.1 del presente informe, me permito mencionar: La sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: “(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a “... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral...**”. (Énfasis añadido)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio.” (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, **no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba**, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...). (Énfasis agregado)

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia emitida dentro de la causa Nro. 098-2017-TCE, establece que, “(...) este

Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerados”.

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: “La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y **deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.** La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades (...)”. (Énfasis añadido).

En el presente caso, el proponente no expone los motivos que sustenten en legal y debida forma su petición y no adjunta documentación que evidencie los supuestos incumplimientos del Plan de Trabajo de la señora Stefany Estefanía Macías Suárez, Concejal Urbana, Circunscripción 1, del Cantón Manta, de manera clara, precisa, y motivada.

Por lo expuesto, los proponentes (SIC) **NO** cumplen este requisito.

**d) Nombres, apellidos y número de cédula del peticionario:**

De la revisión a la solicitud presentada ante este órgano electoral, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, esto es, existe la identificación del señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

Por lo expuesto, el proponente **SÍ** cumple este requisito.

**e) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:**

De la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, se desprende que el peticionario señala nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, correo electrónico, anexan copia a color de la cédula de ciudadanía y del

certificado de votación, sin embargo, no señala el domicilio y número telefónico.

Por lo manifestado **NO** cumple con este requisito.

**f) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:**

Los ciudadanos en virtud de su derecho de participación consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en aplicación de lo manifestado en el numeral 6 del artículo 61 y 105 y los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato a las dignidades de elección popular.

En tal virtud, es indispensable que el proponente se encuentre en goce de los derechos de participación y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, el proponente no adjunta a su requerimiento su certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgados por el Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, la Secretaría General emitió la certificación, mediante memorando CNE-SG-2024-6690-M, de 12 de noviembre de 2024, en su parte pertinente señala: "(...) cumpíeme informarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano **RUBEN ANTONIO LANDAZURI GONGORA** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1309577391, NO registra suspensión de los derechos políticos y de participación. (...)".

Por lo manifestado, el proponente **SÍ** cumple con este requisito.

**g) Entrega de medio magnético.**

El peticionario no adjunta en medio magnético el texto de la motivación para proponer la revocatoria de mandato, conforme lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Por lo manifestado **NO** cumple con este requisito.

**h) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.**

*La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, y el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establecen la temporalidad en el cual se debe presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.*

*Por tanto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta por el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, en contra de la señora Stefany Estefanía Macías Suárez, Concejal Urbana del cantón Manta, provincia de Manabí, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el 02 de octubre de 2024. esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar la revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que la mencionada autoridad inició sus funciones el 14 de mayo de 2023 y culminaría el 14 de mayo de 2027.*

*Por lo manifestado **SI** cumplen con este requisito.*

**i) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.**

*Respecto a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, con memorando Nro. CNE-SG-2024-6690-M, de 05 de septiembre de 2024, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa que: "(...) se le informa que de la revisión efectuada en el Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **RUBEN ANTONIO LANDAZURI GONGORA**, portador de la cédula de identidad No. 1309577391, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia de Manabí, cantón Manta, parroquia Manta, Junta 39 Masculino, Recinto Electoral Unidad Educativa Fiscal 4 de Noviembre."*

*Por lo manifestado **SÍ** cumplen con este requisito.*

**j) Motivación de la solicitud de revocatoria del mandato:**

*Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales:*

*A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato a la Concejal Urbana del cantón Manta, de la provincia de Manabí, el peticionario, adjuntó copia certificada del plan de trabajo de la autoridad cuestionada, así como también señala los aspectos que se habrían incumplido, los cuales están establecidos en el numeral 3.1 de este informe.*

*De lo expuesto, en el escrito presentado por el peticionario, no se realiza una descripción de las propuestas que presuntamente habría incumplido de su plan de trabajo, la señora Stefany Estefanía Macías Suárez, en su calidad de Concejal de Manta,; haciendo referencia de manera general, a unos ofrecimientos de campaña electoral, que estarían relacionados con realizar proyectos de ordenanzas, pues el peticionario no señala de manera específica los temas o propuestas acerca de las ordenanzas que la autoridad cuestionada no ha presentado, por lo que no existe un sustento técnico, ni jurídico de dichas afirmaciones.*

*Cabe mencionar que el proponente anexa copia certificada del plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada, al momento de la inscripción de su candidatura; y, una certificación conferida por el Secretario General del Concejo Cantonal de Manta respecto a los proyectos de ordenanza presentados por los Concejales de Manta. Por tanto, no hay prueba fehaciente, clara y contundente que sirva como causal para probar algún supuesto incumplimiento del plan de trabajo, e iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra de la Concejal Urbana del cantón Manta, provincia de Manabí, ya que el pedido, al no tener documentos de respaldo, carece de eficacia probatoria.*

*Por su parte, la señora Stefany Estefanía Macías Suárez, como autoridad cuestionada presentó su impugnación en los términos detallados en el numeral 3.2 del presente informe, mediante la cual busca desvirtuar las afirmaciones del peticionario, describiendo las sesiones a las que han sido convocadas los concejales y las gestiones realizadas respecto a la fiscalización, conforme el siguiente detalle:*

*- Desde la foja 47 hasta la foja 57, que contiene: “(...)*

- 1.-CONVOCATORIA 008-06-07-2023 *Alcaldía Ciudadana de Manta 2023-2027* CONVOCO A LAS Y LOS SEÑORES CONCEJALES DEL CANTÓN MANTA, A LA SESIÓN ORDINARIA, QUE SE DESARROLLARÁ EL DÍA JUEVES 6 DE JULIO DEL 2023, A LAS 16H00, A TRAVÉS DE MEDIOS TELEMÁTICOS (PLATAFORMA ZOOM); CON EL FIN DE TRATAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.  
ACTA: MTA-ACT-OR-2023-011 Ab. Agustín Aníbal Intriago Quijano Gobierno Municipal 2023-2027
  
- CONVOCATORIA 009-13-07-2023 Ab. Agustín Aníbal Intriago Quijano *Alcaldía Ciudadana de Manta 2023-2027* CONVOCO A LAS Y LOS SEÑORES CONCEJALES DEL CANTÓN MANTA, A LA SESIÓN ORDINARIA, QUE SE DESARROLLARÁ EL DÍA JUEVES 13 DE JULIO DEL 2023, A LAS 16H00, A TRAVÉS DE MEDIOS TELEMÁTICOS (PLATAFORMA ZOOM); CON EL FIN DE TRATAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.  
ACTA: MTA-ACT-OR-2023-012 Ab. Agustín Aníbal Intriago Quijano Gobierno Municipal 2023-2027.
  
- CONVOCATORIA 011-03-08-2023 *Ing. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora Alcaldía Ciudadana de Manta 2023-2027* Alcaldía Ciudadana de Manta 2023- 2027 CONVOCO A LAS Y LOS SEÑORES CONCEJALES DEL CANTÓN MANTA, A LA SESIÓN ORDINARIA, QUE SE DESARROLLARA EN DÍA JUEVES 03 DE AGOSTO DEL 2023, A LAS 16H00, EN EL SALÓN DE ACTOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANT; CON EL FIN DE TRATAR EL SIGUEINTE ORDEN DEL DÍA: ACTA: MTA-ACT-OR-2023-014 Ab. Agustín Aníbal Intriago Quijano Gobierno Municipal 2023-2027.
  
- 4. CONVOCATORIA 015-31-08-2023 *Ing. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora Alcaldía Ciudadana de Manta 2023-2027* CONVOCO A LAS Y LOS SEÑORES CONCEJALES DEL CANTÓN MANTA, A LA SESIÓN ORDINARIA, QUE SE DESARROLLARA EN DÍA JUEVES 31 DE AGOSTO DEL 2023, A LAS 16H00, A TRAVÉS DE MEDIOS TELEMÁTICOS (PLATAFORMA ZOOM); CON EL FIN DE TRATAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.

ACTA: MTA-ACT-OR-2023-018 Ing. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora Gobierno Municipal 2023-2027.

- 5. CONVOCATORIA 016-07-09-2023 Ing. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora Alcaldía Ciudadana de Manta 2023-2027 CONVOCO A LAS Y LOS SEÑORES CONCEJALES DEL CANTÓN MANTA, A LA SESIÓN ORDINARIA, QUE SE DESARROLLARA EN DÍA JUEVES 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, A LAS 16H00, A TRAVÉS DE MEDIOS TELEMÁTICOS (PLATAFORMA ZOOM); CON EL FIN DE TRATAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA.

ACTA: MTA-ACT-OR-2023-019 Ing. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora Gobierno Municipal 2023-2027 (...)

- 12.-CONVOCATORIA 062-01-08-2024 Alcaldía del Cambio 2023-2027 CONVOCO A LAS Y LOS SEÑORES CONCEJALES DEL CANTÓN MANTA, A LA SESIÓN ORDINARIA, QUE SE DESARROLLARÁ EN DÍA JUEVES 01 DE AGOSTO DEL 2024, A LAS 16H00, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS TELEMÁTICOS (PLATAFORMA ZOOM); CON EL FIN DE TRATAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.

ACTA: MTA-ACT-OR-2024-071 Ing. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora Gobierno Municipal 2023-2027.

- 14.-CONVOCATORIA 069-19-09-2024 Alcaldía del Cambio 2023-2027 CONVOCO A LAS Y LOS SEÑORES CONCEJALES DEL CANTÓN MANTA, A LA SESIÓN ORDINARIA, QUE SE DESARROLLARÁ EN DÍA JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, A LAS 16H00, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS TELEMÁTICOS (PLATAFORMA ZOOM); CON EL FIN DE TRATAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.

ACTA: MTA-ACT-OR-2024-078 Ing. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora Gobierno Municipal 2023-2027.

- 15.-CONVOCATORIA 071-03-10-2024 Alcaldía del Cambio 2023-2027 CONVOCO A LAS Y LOS SEÑORES CONCEJALES DEL CANTÓN MANTA, A LA SESIÓN ORDINARIA, QUE SE DESARROLLARÁ EN DÍA JUEVES 03 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 14H00, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS TELEMÁTICOS (PLATAFORMA ZOOM); CON EL FIN DE TRATAR EL SIGUIENTE

ORDEN DEL DÍA. ACTA: MTA-ACT-OR-2024-080 Ing. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora Gobierno Municipal 2023-2027. (...)"

*El artículo 97 del Código de la Democracia, establece: "Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: (...) 3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establezcan las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; (...);"*

*(...) Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. (...); (Énfasis agregado)*

*De acuerdo a la normativa citada, se determina que, todos los planes de trabajo que se vienen ejecutando en los diferentes niveles de gobierno tienen el carácter de plurianual por mandato legal, por lo tanto, éstos pueden ser ejecutados en el transcurso de los cuatro años que dura la administración de las autoridades electas, esto quiere decir desde el 14 de mayo de 2023 hasta el 14 de mayo de 2027.*

*Es importante señalar que, la palabra plurianual para la Real Academia de la Lengua Española, significa: "que dura varios años"; por lo cual, tomando en cuenta que ha transcurrido un año desde el inicio de la gestión, no se puede alegar el incumplimiento del plan de trabajo, más aún cuando el peticionario afirma que la autoridad cuestionada debía presentar proyectos de ordenanza, sin especificar el tipo de propuestas que deberían contener dichos proyectos, además no ha adjuntado ningún documento que justifique dicho incumplimiento, pues la sola enunciación de los hechos no constituye un sustento válido que permita probar las aseveraciones constantes en su escrito, lo que conlleva el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo innumerado, a continuación del artículo 25 numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que establece: "(...) 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria".*

*La Constitución de la República del Ecuador, es imperativa cuando de derechos de protección se trata y manda que el debido proceso garantice no solo la presentación verbal o escrita de los argumentos*

a los que se creen asistidos sino también presentar las pruebas que gocen de validez.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 094-2020-TCE, señala: “(...) El Tribunal Contencioso Electoral ya ha establecido que las simples afirmaciones de quienes activan un medio de impugnación o un proceso de democracia directa, no son suficientes si no cuentan con el respaldo de la prueba a la que están obligados por el mandato de la Constitución y la Ley (...)”.

Por su parte el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece con claridad que, para la tramitación de la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. (Énfasis agregado)

El proponente no justifica claramente el incumplimiento al que hacen referencia del plan de trabajo; tal como lo establece en el escrito del pedido de revocatoria de mandato donde establece: “(...) En dicha campaña electoral la actual concejal en mención como candidata en su plan de trabajo inscrito en la delegación electoral de Manabí de acuerdo al artículo 97 del Código de la Democracia, ofreció realizar seis proyectos de ordenanzas de acuerdo al artículo 58 literal B del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (...)”; en este sentido, el proponente hace énfasis al incumplimiento del plan de trabajo relacionado con las atribuciones de los concejales establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; sin embargo, no determina cuál de los Ejes; Acciones/ Proyectos y/o Estrategias, establecidos en el Plan de Trabajo habría incumplido la señora Stefany Estefanía Macías Suárez.

Adicionalmente se debe observar que la autoridad cuestionada, presentó su plan de trabajo con un periodo de planificación de 4 años, es decir, es un plan plurianual, por tanto, deberá cumplirlo dentro de los cuatro años de gestión.

En la petición de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa vigente aplicable al procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

*Finalmente, debido a la falta de documentación como medio de prueba adjunta a la petición, no es posible contrastar información relacionada al presunto incumplimiento del plan de trabajo que configure una causal para iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra de la señora Stefany Estefanía Macías Suárez, Concejal Urbana del cantón Manta, provincia de Manabí, en virtud de que el peticionario no ha determinado el incumplimiento del plan de trabajo, esta Dirección Nacional considera que no es procedente la entrega del formato de formulario para la revocatoria de mandato de la autoridad cuestionada, dado que no se ha demostrado que se configuren las causales establecidas en la normativa citada en el presente informe.*

*Por lo manifestado el peticionario **NO** cumplen con la motivación.”;*

Que con informe jurídico Nro. 133-DNAJ-CNE-2024 de 27 de noviembre de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-3327-M de 28 de noviembre de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** *Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la revocatoria de mandato vigentes, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, en contra de la señora Stefany Estefanía Macías Suárez, Concejal Urbana del cantón Manta, provincia de Manabí, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el literal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo; así también, se ha inobservado lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la referida ley, es decir, el peticionario no ha determinado de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de la revocatoria; y, finalmente no cumple con el requisitos establecidos en el inciso octavo del artículo 19 del citado reglamento. **NOTIFICAR** a las partes con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 105-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1. NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por el señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, en contra de la señora Stefany Estefanía Macías Suárez, Concejal Urbana de la Circunscripción 1 del cantón Manta, provincia de Manabí, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el literal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo; así también, se ha inobservado lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la referida ley, es decir, el peticionario no ha determinado de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de la revocatoria; y, finalmente no cumple con el requisitos establecidos en el inciso octavo del artículo 19 del citado reglamento.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** a las partes la presente resolución, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral del **Manabí**; al señor Rubén Antonio Landázuri Góngora, proponente de la revocatoria de mandato, en el correo electrónico: rubenlandazuri@hotmail.com y, a la señora Stefany Estefanía Macías Suárez, Concejal Urbana de la Circunscripción 1 del cantón Manta, provincia de Manabí, en los correos electrónicos: edigrapa@hotmail.com y marcoadb84@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 105-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de noviembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3**

## **PLE-CNE-3-28-11-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que en el marco normativo señala: “*Constitución de la República del Ecuador: artículos: 7, 61, 65, 76, 112 y 113. Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: artículos 23, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 105, 214, 242, 266; y, 345. Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular: artículos: 1.2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11; y, 12. Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas: artículo 11.1*”;
- Que con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1195-O de 24 de noviembre de 2024, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, notificó a este órgano electoral que la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2024 dentro de la causa Nro. 242-2024-TCE, se encuentra debidamente ejecutoriada, en la cual resolvió: “(...) *Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:*  
**SEGUNDO: (Cumplimiento de requisito e inscripción y calificación de candidaturas).**- Disponer que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, conceda al Movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7, el plazo pertinente para que los candidatos reemplazantes de la lista de candidatos a assembleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, efectúen el acto de aceptación de sus candidaturas ante el órgano electoral competente, y en el plazo de dos (02) días posteriores a dicha aceptación de candidaturas, emita la resolución de inscripción y calificación, previa verificación de requisitos legales y reglamentarios, de la lista presentada por el Movimiento Acción Democrática Nacional - ADN, Lista 7; debiendo informar a este

*órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la presente disposición (...);*

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conoció la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2024 dentro de la causa Nro. 242-2024-TCE; y, a través de Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-11-2024, del 25 de noviembre de 2024, resolvió: **“Artículo 1.- OTORGAR** al Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, el plazo de dos días para que los reemplazos de la lista de candidatos a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas efectúen el acto de aceptación de sus candidaturas ante este órgano electoral, conforme lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 242-2024-TCE. **Artículo 2.- DISPONER** a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se encarguen de receptor la información y documentación correspondiente, y elaboren el informe técnico jurídico respecto a la inscripción y calificación de las candidaturas a asambleístas provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciadas por el Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7, para las Elecciones Generales 2025; que será conocido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos días a partir de la aceptación de candidaturas, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral. (...);” la misma que fue notificada a la organización política el 25 de noviembre de 2024, conforme la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral;
- Que para el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-3208-M, de 26 de noviembre de 2024, solicitó al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas: *“(...) el expediente original correspondiente a la inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciados por el Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7 (...);”*
- Que el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Memorando Nro. CNE-JPESDDLT-2024-0151-M, de 26 de noviembre de 2024, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica *“(...) un total de cuatrocientos sesenta y siete (467) fojas útiles y el Acta entrega recepción (...),”* correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, conforme el siguiente detalle:

- Formulario No. **442** de inscripción de candidaturas y formatos establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos, con código de impresión **193D5**;
- Datos ingresados de las hojas de vida de los candidatos principales en el diseño establecido por el Consejo Nacional Electoral;
- Fotografía con fondo blanco tamaño carné de los candidatos principales, revisada en el Sistema de Inscripción de Candidaturas;
- Plan de trabajo certificado y firmado por los candidatos principales;
- Certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de auditoría o contabilidad, registrado en la SENESCYT; y,
- Declaración juramentada de los candidatos principales y suplentes en los términos establecidos en el literal d), artículo 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;

Que con fecha 26 de noviembre de 2024, los candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciados por el Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, aceptaron de forma pública, expresa, indelegable y personalísima sus candidaturas ante los delegados del Consejo Nacional Electoral;

Que del análisis documental del Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 103-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 27 de noviembre de 2024, adjunto al memorando No. CNE-CNTPP-2024-2362-M de 27 de noviembre de 2024, de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se establece: “De los datos e información de las candidaturas constantes en el formulario de inscripción y subidos al Sistema de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral, por el **MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTA 7**; y, de la revisión de los reportes del referido sistema, se determina lo siguiente:

### 3.1 Documentación habilitante

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
-----	-------------	----------------------	---------------

1	<p>Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, de los precandidatos.</p>	SI	<p>Constan los datos de las hojas de vida de los precandidatos para la dignidad de <b>ASAMBLEÍSTAS POR LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS</b>. Con lo cual <b>CUMPLE</b> lo establecido en el inciso final del artículo 97 del Código de la Democracia; y, el literal a) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.</p>
2	<p>Plan de trabajo de los precandidatos, que contenga:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diagnóstico de la situación actual;</li> <li>2. Objetivos generales y específicos;</li> <li>3. Plan de trabajo plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y,</li> <li>4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas.</li> </ol> <p>Firmas de cada uno de los precandidatos principales y certificado por la Secretaria de la organización política.</p>	SI	<p>La organización política, presentó el Plan de trabajo, en el cual consta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diagnóstico de la situación actual: el diagnóstico se refiere a la situación del sector económico, productivo y empleo, así como el sector ambiente, energía y conectividad y la situación del sector institucional</li> <li>2. 1 Objetivo General y 4 Objetivos Específicos, relacionados con:</li> <li>3. Plan de trabajo plurianual, en donde se establecen propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; los cuales se encuentran desarrollados en base a los siguientes ejes: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Social</li> <li>▪ Económico, productivo y empleo</li> <li>▪ Ambiente, energía y conectividad</li> <li>▪ Institucional</li> </ul> </li> <li>4. Mecanismos institucionales de rendición de cuentas a través de un modelo Parlamentario abierto donde los legisladores mantendrán un contacto cercano y constante con la ciudadanía y la utilización de tecnologías modernas para mejorar la conexión con la ciudadanía, garantizando una gestión transparente y participativa.</li> </ol>

			<p>El referido Plan, se encuentra certificado por la magíster María Gabriela Cordero Correa, Secretaria Nacional del <b>MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTA 7</b>, así como firmado por los precandidatos principales. Con lo cual <b>CUMPLE</b> lo establecido en el artículo 97 del Código de la Democracia; y, el literal c) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.</p>
3	<p>Declaración juramentada de precandidatos a <b>ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES</b></p>	SI	<p>Constan las declaraciones juramentadas ante las Notarías Públicas de los precandidatos a la dignidad de <b>ASAMBLEÍSTAS POR LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS</b>, donde declaran no ser propietarios de bienes o capitales en jurisdicciones o régimen considerados como paraísos fiscales, ni que se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017. Con lo cual <b>CUMPLE</b> lo establecido en el inciso final del artículo 95 del Código de la Democracia; y, el literal e) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.</p>
4	<p>4.1 Formulario con: Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política y del secretario.</p>	SI	<p>Consta dentro del formulario de inscripción No. <b>442</b>; los datos y firmas de la señora María Beatriz Moreno Heredia, Representante Legal y de la señora María Gabriela Cordero Correa, Secretaria Nacional del <b>MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTA 7</b>, respectivamente. Con lo cual <b>CUMPLE</b> lo establecido en el literal f) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.</p>

	4.2 Firmas de aceptación de las candidaturas de Asambleaístas Provinciales, en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral.	SI	Constan las firmas de aceptación de los precandidatos a <b>ASAMBLEÍSTAS POR LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS</b> . Con lo cual <b>CUMPLE</b> lo determinado en el inciso final del artículo 99 del Código de la Democracia.
	4.3 Datos consignados en formatos de registro y firmas del RME; CPA; y, JC.	SI	Consta dentro del formulario de inscripción de candidaturas No. <b>442</b> , los datos del Responsable del Manejo Económico (RME), Contador Público Autorizado (CPA) y Jefe de Campaña (JC); así como las firmas. Con lo cual <b>CUMPLE</b> lo establecido en el artículo 214 del Código de la Democracia; y, el literal f) del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

### 3.2 Requisitos generales de inscripción

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Justificación
1	Candidaturas provienen de elecciones democráticas internas.	SI	<p>La organización política realizó su proceso electoral el 16 de agosto del 2024, mediante elecciones representativas y bajo la modalidad virtual conforme se desprende del Informe de <b>veeduría No. 013-UTPPP-CNE-2024</b>, de 02 de septiembre de 2024, suscrito por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.</p> <p>Adicionalmente, en cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la Causa Nro. 242-2024-TCE, el 26 de noviembre del 2024, se efectuó el acto de aceptación de sus candidaturas para participar en el proceso electoral "Elecciones Generales 2025", a la dignidad de Asambleaístas por la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas,.</p>

			En base a lo expuesto la organización política <b>CUMPLE</b> con el requisito.
2	Paridad de género vertical, secuencialidad y alternabilidad.	SI	Según reporte <b>CUMPLE</b> , con lo establecido en el artículo 160 del Código de la Democracia; y, el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
3	Paridad de género horizontal (encabezamiento de listas por mujeres).	SI	
4	Inclusión de jóvenes 25%.	SI	
5	Listas completas de candidaturas principales y suplentes.	SI	

### 3.3 Requisitos específicos de inscripción

#### DIGNIDAD DE: ASAMBLEÍSTAS POR LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

ORD.	Candidato/a Principal 1	Requisito	Cumple/n o cumple	Observaciones
1	<b>BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO</b>	Edad (mínimo 18 años)	SI	<b>CUMPLE</b> según reporte de observaciones del Sistema de Inscripción de Candidaturas - SIC.
		Goce de derechos políticos	SI	<b>CUMPLE</b> conforme consta en el certificado emitido por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 04 de octubre 2024.
		Aceptación de postulación	SI	<b>CUMPLE</b> conforme consta en el acta de proclamación de precandidaturas, con fecha 23 de agosto de 2024, la aceptación de postulación.
		Pertenencia por nacimiento	SI	<b>CUMPLE</b> con pertenencia, conforme lo determinado en el artículo 3 literal b) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
	Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción			
	<b>Candidato/a Suplente 1</b>	<b>Requisito</b>	<b>Cumple/n o cumple</b>	<b>Observaciones</b>
		Edad (mínimo 18 años)	SI	<b>CUMPLE</b> según reporte de observaciones del Sistema

	<b>CUESTA ÁLVAREZ CARLOS MIGUEL</b>			de Inscripción de Candidaturas - SIC.
		Goce de derechos políticos	SI	<b>CUMPLE</b> conforme consta en el certificado emitido por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 04 de octubre 2024.
		Aceptación de postulación	SI	<b>CUMPLE</b> conforme consta en el acta de proclamación de precandidaturas, con fecha 26 de noviembre de 2024, la aceptación de postulación, cuya firma fue receptada en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada dentro de la Causa No. 242-2024-TCE. Cambio realizado por renuncia aceptada por el Órgano Electoral Central.
		Pertenencia por nacimiento	SI	<b>CUMPLE</b> con pertenencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
		Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción		
<b>ORD.</b>	<b>Candidato/a Principal 2</b>	<b>Requisito</b>	<b>Cumple/n o cumple</b>	<b>Observaciones</b>
<b>2</b>	<b>JARAMILLO GÓMEZ CHRISTOPHER MANUEL</b>	Edad (mínimo 18 años)	SI	<b>CUMPLE</b> según reporte de observaciones del Sistema de Inscripción de Candidaturas - SIC.
		Goce de derechos políticos	SI	<b>CUMPLE</b> conforme consta en el certificado emitido por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 04 de octubre 2024.
		Aceptación de postulación	SI	<b>CUMPLE</b> conforme consta en el acta de proclamación de precandidaturas, con fecha 23 de agosto de 2024, la aceptación de postulación.
		Pertenencia por nacimiento	SI	<b>CUMPLE</b> con pertenencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y
		Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción		

				Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
	<b>Candidato/a Suplente 2</b>	<b>Requisito</b>	<b>Cumple/n o cumple</b>	<b>Observaciones</b>
	<b>FRANCO CEDEÑO MELANY KARELIS</b>	Edad (mínimo 18 años)	SI	<b>CUMPLE</b> según reporte de observaciones del Sistema de Inscripción de Candidaturas - SIC.
		Goce de derechos políticos	SI	<b>CUMPLE</b> conforme consta en el certificado emitido por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 04 de octubre 2024.
		Aceptación de postulación	SI	<b>CUMPLE</b> conforme consta en el acta de proclamación de precandidaturas, con fecha 26 de noviembre de 2024, la aceptación de postulación, cuya firma fue receptada en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada dentro de la Causa No. 242-2024-TCE. Cambio realizado por renuncia aceptada por el Órgano Electoral Central.
		Pertenencia por nacimiento	SI	<b>CUMPLE</b> con pertenencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
		Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción		
<b>ORD</b>	<b>Candidato/a Principal 3</b>	<b>Requisito</b>	<b>Cumple/n o cumple</b>	<b>Observaciones</b>
<b>3</b>	<b>GUEVARA MUÑOZ CARLA PATRICIA</b>	Edad (mínimo 18 años)	SI	<b>CUMPLE</b> según reporte de observaciones del Sistema de Inscripción de Candidaturas - SIC.
		Goce de derechos políticos	SI	<b>CUMPLE</b> conforme consta en el certificado emitido por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 04 de octubre 2024.
		Aceptación de postulación		<b>CUMPLE</b> conforme consta en el acta de proclamación de precandidaturas, con fecha

			SI	26 de noviembre de 2024, la aceptación de postulación, cuya firma fue receptada en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada dentro de la Causa No. 242-2024-TCE. Cambio realizado por renuncia aceptada por el Órgano Electoral Central.
		Pertenencia por nacimiento	SI	<b>CUMPLE</b> con pertenencia, de conformidad a lo establecido el artículo 3 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
		Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción		
	<b>Candidato/a Suplente 3</b>	<b>Requisito</b>	<b>Cumple/n o cumple</b>	<b>Observaciones</b>
	<b>GILER CEDEÑO FRANCISCO ZAHID</b>	Edad (mínimo 18 años)	SI	<b>CUMPLE</b> según reporte de observaciones del Sistema de Inscripción de Candidaturas - SIC.
		Goce de derechos políticos	SI	<b>CUMPLE</b> conforme consta en el certificado emitido por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 04 de octubre 2024.
		Aceptación de postulación	SI	<b>CUMPLE</b> conforme consta en el acta de proclamación de precandidaturas, con fecha 26 de noviembre de 2024, la aceptación de postulación, cuya firma fue receptada en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada dentro de la Causa No. 242-2024-TCE. Cambio realizado por renuncia aceptada por el Órgano Electoral Central.
		Pertenencia por nacimiento	SI	<b>CUMPLE</b> con pertenencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección
		Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción		

ORD	Candidato/a Principal 4	Requisito	Cumple/n o cumple	Observaciones
4	<b>VERA TORRES JOSÉ DAVID</b>	Edad (mínimo 18 años)	SI	<b>CUMPLE</b> según reporte de observaciones del Sistema de Inscripción de Candidaturas - SIC.
		Goce de derechos políticos	SI	<b>CUMPLE</b> conforme consta en el certificado emitido por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 04 de octubre 2024.
		Aceptación de postulación	SI	<b>CUMPLE</b> conforme consta en el acta de proclamación de precandidaturas, con fecha 23 de agosto de 2024, la aceptación de postulación.
		Pertenencia por nacimiento	SI	<b>CUMPLE</b> con pertenencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
		Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción		
	<b>Candidato/a Suplente 4</b>	<b>Requisito</b>	<b>Cumple/n o cumple</b>	<b>Observaciones</b>
	<b>ORTÍZ ROJAS RUTH VALERIA</b>	Edad (mínimo 18 años)	SI	<b>CUMPLE</b> según reporte de observaciones del Sistema de Inscripción de Candidaturas - SIC.
		Goce de derechos políticos	SI	<b>CUMPLE</b> conforme consta en el certificado emitido por la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de fecha 04 de octubre 2024.
Aceptación de postulación		SI	<b>CUMPLE</b> conforme consta en el acta de proclamación de precandidaturas, con fecha 23 de agosto de 2024, la aceptación de postulación.	
Pertenencia por nacimiento		SI	<b>CUMPLE</b> con pertenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.	

Que del Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 103-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024 de 27 de noviembre de 2024, adjunto al memorando No. CNE-CNTPP-2024-2362-M de 27 de noviembre de 2024, de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se desprende: **“CONCLUSIÓN:** De conformidad con lo establecido en el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia y son de última instancia e inmediato cumplimiento; en virtud de lo cual, el máximo órgano de administración de justicia electoral emitió la sentencia dictada dentro de la Causa Nro. 242-2024-TCE, mediante la cual dispuso al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “(...) emita la resolución de inscripción y calificación, previa verificación de requisitos legales y reglamentarios, de la lista presentada por el Movimiento Acción Democrática Nacional — ADN, Lista 7”, correspondiente a la dignidad de: **ASAMBLEÍSTAS POR LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.** En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y a la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que otorgó el plazo de dos días para que los candidatos acepten su postulación ante los delegados de este órgano electoral; dentro del plazo establecido para el efecto, con fecha 26 de noviembre de 2024, los candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciados por el Movimiento Acción Democrática Nacional – ADN, Lista 7, aceptaron de forma pública, expresa, indelegable y personalísima sus candidaturas, suscribiendo la correspondiente Acta de Proclamación de Precandidaturas – PEI. Una vez que se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad electoral y de la revisión y análisis documental de requisitos referentes a la calificación e inscripción de candidaturas dispuestos en la normativa electoral; se desprende que: De los datos e información de los precandidatos y las precandidatas que constan en el formulario de inscripción **No. 442** cargados por el **MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTA 7**, al Sistema de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral; y, de la revisión de los reportes del sistema informático, **CUMPLEN** con lo establecido en los artículos 95, 97, 99 y 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. **RECOMENDACIONES:** Sobre la base de los antecedentes expuestos, normativa invocada, análisis realizado, y en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso

Electoral dentro de la Causa Nro. 242-2024-TCE y a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-11-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomiendan a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **APROBAR** la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS** del **MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTA 7**, para las Elecciones Generales 2025, integradas por:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES CANDIDATOS PRINCIPALES	APELLIDOS Y NOMBRES CANDIDATOS SUPLENTES
1	BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO	CUESTA ÁLVAREZ CARLOS MIGUEL
2	JARAMILLO GÓMEZ CHRISTOPHER MANUEL	FRANCO CEDEÑO MELANY KARELIS
3	GUEVARA MUÑOZ CARLA PATRICIA	GILER CEDEÑO FRANCISCO ZAHID
4	VERA TORRES JOSÉ DAVID	ORTÍZ ROJAS RUTH VALERIA

**DISPONER** a la Administradora del Sistema de Inscripción de Candidaturas de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, subir al referido Sistema la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, una vez que esté en firme. **DISPONER** al Representante Legal y Responsable del Manejo Económico "RME" del **MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTA 7**, una vez que se encuentre en firme la resolución de inscripción y calificación de candidaturas para la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS** procedan con la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) y la cuenta bancaria única electoral, en el plazo establecido en los artículos 224 y 225 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 34 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; y, adicionalmente remitan dicha documentación física de manera obligatoria e inmediata a la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al Tribunal Contencioso Electoral y a la organización política, en sus correos electrónicos, casillero electoral y en la cartelera pública, señalada para el efecto”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 105-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR** la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS** del **MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTA 7**, para las Elecciones Generales 2025, integradas por:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES CANDIDATOS PRINCIPALES	APELLIDOS Y NOMBRES CANDIDATOS SUPLENTE
1	BAYAS URIARTE JADIRA DEL ROSARIO	CUESTA ÁLVAREZ CARLOS MIGUEL
2	JARAMILLO GÓMEZ CHRISTOPHER MANUEL	FRANCO CEDEÑO MELANY KARELIS
3	GUEVARA MUÑOZ CARLA PATRICIA	GILER CEDEÑO FRANCISCO ZAHID
4	VERA TORRES JOSÉ DAVID	ORTÍZ ROJAS RUTH VALERIA

**Artículo 2.- DISPONER** a la Administradora del Sistema de Inscripción de Candidaturas de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, subir al referido Sistema la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, una vez que esté en firme.

**Artículo 3.- DISPONER** al Representante Legal y Responsable del Manejo Económico "RME" del **MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTA 7**, una vez que se encuentre en firme la resolución de inscripción y calificación de candidaturas para la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS** procedan con la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) y la cuenta bancaria única electoral, en el plazo establecido en los artículos 224 y 225 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 34 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; y, adicionalmente remitan dicha documentación física de manera obligatoria e inmediata a la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** con la presente resolución al Tribunal Contencioso Electoral y a la organización política, en sus correos electrónicos, casillero electoral y en la cartelera pública, señalada para el efecto.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, Tribunal Contencioso Electoral; a la señora María Beatriz Moreno Heredia, Representante Legal del **Movimiento Acción Democrática Nacional-ADN, Lista 7**, en el **correo electrónico: directiva@adn-ecuador.org**; en los correos electrónicos registrados; en el casillero electoral; y en la cartelera pública a través de la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 105-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de noviembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4**

##### **PLE-CNE-4-28-11-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **EL PLENO**

##### **CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas;
- Que el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 9 y 26 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral está facultado para propiciar y organizar debates entre las y los candidatos de elección popular y reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

- Que el inciso primero del artículo 202.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que son debates electorales las distintas formas de discusión pública en la que los candidatos a una dignidad contrastan sus programas de gobierno y propuestas programáticas, sometiéndose al cuestionamiento de sus rivales, moderadores y ciudadanía, a través de los medios de comunicación y el público presente. En las elecciones presidenciales el Consejo Nacional Electoral realizará un debate obligatorio en primera y segunda vuelta. El debate se realizará tres semanas antes del día señalado para cada elección. (...);
- Que los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 202.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“En caso de ausencia de las y los candidatos a los debates obligatorios determinados en esta Ley, el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al resto de los participantes, a fin de evidenciar su ausencia. La difusión de los debates presidenciales será en directo y serán reproducidos mediante la franja horaria gratuita por todos los medios de comunicación social de radio y televisión. Se garantizará la difusión de los debates en las circunscripciones especiales del exterior. La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulos y los que pudieran implementarse en el futuro. (...) El Consejo Nacional Electoral dispondrá la grabación del debate que deberá encontrarse disponible en su sitio web de forma accesible. El sector privado, la academia y las organizaciones de la sociedad civil podrán organizar debates de manera complementaria para los diferentes procesos electorales”*;
- Que los incisos octavo, noveno y décimo del artículo 202.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *“los debates obligatorios se realizarán conforme a la metodología y reglamentos establecidos por el Consejo Nacional Electoral, mismos que deberán garantizar independencia, participación de la academia, pluralismo, equidad e igualdad entre los candidatos y candidatas así como el correcto desarrollo de los mismos con los estándares adecuados de respeto y facilitando la exposición de las propuestas. No se permitirá el ingreso al público, ni ninguna alteración del orden o desarrollo del*

*debate. El financiamiento para la organización de los debates se establecerá por el Consejo Nacional Electoral en el plan operativo electoral. Además de los debates obligatorios, el Consejo Nacional Electoral a través de sus organismos desconcentrados promoverá la realización de debates en todos los niveles y para todas las dignidades para cuyo efecto coordinará con la Academia y con organizaciones de la sociedad civil.”;*

- Que el artículo 312 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, contribuir en la formación ciudadana y estimular la participación del debate público;
- Que el artículo 8 de la Codificación al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, establece: **“Comité Nacional de Debates Electorales.- C.D.E.- Para garantizar la independencia, pluralismo, equidad e igualdad entre los candidatos y candidatas, así como el correcto desarrollo de los debates, se creará un Comité Nacional para los Debates Electorales, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Estará integrado por hasta cinco (5) miembros, quienes serán parte de instituciones académicas, de organismos internacionales, de las organizaciones de la sociedad civil y/o colegios profesionales; los mismos que deberán tener experiencia en debates electorales y/o fomento de la democracia. Los miembros designados no tendrán relación de dependencia con el Consejo Nacional Electoral y sus sugerencias no tendrán carácter vinculante”;**
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-2-5-1-2021** de 5 de enero de 2021, y publicado en Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 368 de 12 de enero de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, que establece los procedimientos para la organización, desarrollo, seguimiento, moderación, y transmisión de los debates electorales obligatorios en cumplimiento de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, entre las candidatas y los candidatos en los procesos de elección popular;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-25-10-2022** de 25 de octubre de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó las reformas al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 178 de 27 de octubre de 2022; y, la Codificación al Reglamento, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 183 de lunes 7 de noviembre de 2022;

- Que con Resolución **PLE-CNE-3-28-6-2023** de 28 de junio de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó las reformas al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 342 de 29 de junio de 2023; y, la Codificación al Reglamento, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 344 de lunes 3 de julio de 2023;
- Que con Resolución **PLE-CNE-16-29-10-2024** de 29 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó las reformas al Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 675 de 30 de octubre de 2024; y, la Codificación al Reglamento, publicado en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 676 de martes 5 de noviembre de 2024;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-1-9-2-2024**, de 9 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025, y sus actualizaciones mediante Resoluciones Nro. **PLE-CNE-1-20-2-2024-SS**, de 20 de febrero de 2024; y, Nro. **PLE-CNE-3-28-2-2024**, de 28 de febrero de 2024;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-9-2-2024**, de 9 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el inicio del periodo electoral de las Elecciones Generales 2025 a partir del 9 de febrero de 2024, para elegir Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-1-5-4-2024-R**, de 05 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “Aprobar el Plan Operativo, Matriz de Riesgos y Contingencias, Informe de Directrices, Matriz Presupuestaria, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones Generales 2025; y, presupuesto por el valor de **NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 91.707.668,72)**, para las Elecciones Generales 2025.”;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-1-11-9-2024**, de 11 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar la Convocatoria a las “Elecciones Generales 2025”;
- Que mediante memorandos Nos. CNE-CNDPSIE-2024-0471-M de 27 de noviembre de 2024 y alcance CNE-CNDPSIE-2024-0472-M de 28 de noviembre de 2024, suscritos por el Coordinador Nacional de

Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, se remitió los nombres propuestos por cada una de las autoridades del Consejo Nacional Electoral para que integren el Comité Nacional de Debates;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 105-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar al Comité Nacional de Debates Electorales para las Elecciones Generales 2025, conforme al siguiente detalle:

MGS. MARIA GABRIELA CASTRO PEREZ  
MGS. HECTOR JOSE YEPEZ MARTINEZ  
DR. PABLO ANDRES ESCANDON MONTENEGRO  
MGS. ERNESTO FRANCISCO VALLE MINUCHE  
MGS. CARLOS ALONSO NARANJO MENA

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, a las organizaciones políticas nacionales legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral; a las organizaciones políticas provinciales a través de las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales; y, a los miembros del Comité Nacional de Debates Electorales para las “**Elecciones Generales 2025**”, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 105-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de noviembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**